

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1254-2025 del 28 de agosto del 2025, se denuncia ante la Corporación que *"se evidencia quema en gran extensión potencializado por viento y cobertura vegetal seca, probabilidad de que se salga de control y se extienda aún más, zona con extensión de helechos y alrededor zona boscosa."*

Que el día 09 de septiembre del 2025, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica en el predio objeto de la denuncia ambiental; generándose el informe técnico N° **IT-06470-2025 del 17 de septiembre del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

Al llegar al sitio se evidencia que en la parte alta del lote se realizó la quema de material vegetal, por tanto, se procede a realizar inspección en el lugar, identificando un lote de 0,5 Ha, el cual cuenta con una cobertura aproximada del 90% compuesta por rastrojos bajos y gramíneas (pastos), el 10% restante se compone por árboles aislados de la especie Karate (*Vismia vaccifera*), con diámetros altura al pecho <10 cm.



Imagen 3. Vista panorámica del área intervenida



Imagen 4. Área intervenida por la quema de material vegetal

Durante la visita se pudo entablar conversación con el señor Uriel Valencia Betancur, en calidad de administrador del predio, quien indicó que la quema ocurrida en el predio se debió a un accidente, pues la intención inicial era solamente realizar la quema de un material podado (helechos) que había sido recogido en un solo punto, pero que debido a la temperatura y un manejo inadecuado el fuego se extendió hasta el lote afectado. También manifestó que de inmediato tomaron medidas para controlar el fuego, evitando que se expandiera hasta el bosque que se encuentra en la parte alta del predio.

Durante el incidente con la quema no se vieron directamente afectadas las áreas boscosas del predio ni se identificaron fuentes hídricas que discurran por el lote intervenido.

Se pudo observar que en el predio comúnmente conocido como "Termales" se están realizando las adecuaciones de espacios para actividades comerciales de turismo que comprenden restaurante, hospedaje y piscinas con aguas termales. Se encontró una piscina principal de aproximadamente 50 m² y 3 piscinas pequeñas de aproximadamente 9 m² cada una, para las cuales se abastece el recurso hídrico de un afloramiento de aguas termales que emergen en el mismo predio en las coordenadas 75°8'59" y 6°24'50", el cual cuenta con una obra de captación y control de flujo en mampostería.



Imagen 3. Piscina principal



Imagen 4. Captación superficial de aguas termales

El agua empleada en las demás instalaciones (baños, cocina, restaurante, hospedaje) es tomada de un nacimiento ubicado en el mismo predio, el cual no pudo ser identificado en el momento de la visita.

El sitio cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales el cual consta de una trampa de grasas, un tanque séptico de 3 compartimentos y un campo de infiltración.

En el lugar no se identificaron otras intervenciones o aprovechamiento de los recursos naturales aparte de los anteriormente mencionados.

Posteriormente se estableció comunicación con el señor Sergio Novo, identificado con cédula de extranjería n° 8110877, propietario del predio identificado con FMI 0003147, quien manifestó que el proyecto se encuentra actualmente en fase de adecuación y que aún no se presta servicio de hospedaje ni uso de las demás instalaciones. Además, indicó no tener conocimiento sobre los correspondientes permisos de concesión de aguas y vertimientos que debe tramitar ante la autoridad ambiental CORNARE para el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales.

Durante la comunicación realizada con el señor Sergio Novo se reiteró, además, que las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación – CORNARE- a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción.

4. CONCLUSIONES:

1. En el predio identificado con FMI 0003147 se realizó la quema de material vegetal proveniente de una poda, la cual debido a un manejo inadecuado se extendió por un área aproximada de 0,5 Ha cuyas coberturas estaban compuestas cerca de un 90% por rastrojos bajos y gramíneas (pastos) y el 10% por árboles aislados de la especie Karate (*Vismia vaccifera*), con diámetros altura al pecho <10 cm.

2. Las áreas boscosas del predio no se vieron directamente afectadas por la quema. Tampoco se observaron fuentes de agua afectadas por dicha actividad.

3. En el predio se está realizando la adecuación de instalaciones con fines comerciales a partir de un pequeño parador turístico con piscinas de aguas termales, hospedaje y restaurante.

4. En el predio se encuentra un afloramiento de aguas termales, las cuales son captadas mediante una cámara de captación superficial y empleadas para abastecer una piscina de 50m² y 3 piscinas de 9m² cada una.

5. El agua empleada en las demás instalaciones (baños, cocina, restaurante, hospedaje) es tomada de un nacimiento ubicado en el mismo predio, el cual no pudo ser identificado en el momento de la visita.

6. El sitio cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales el cual consta de una trampa de grasas, un tanque séptico de 3 compartimentos y un campo de infiltración.

7. El señor Sergio Novo, propietario del predio, no cuenta con los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos debidamente otorgados por la autoridad ambiental CORNARE.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o

la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo

incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Artículo 2.2.3.2.5.3. "CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Artículo 2.2.3.3.5.1. "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de control y seguimiento No. IT-06470-2025 del 17 de septiembre del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la

valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de quema a cielo abierto de material vegetal en el predio identificado con FMI 0003147 ubicado en la vereda Los Naranjos del municipio de Santo Domingo”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1254-2025 del 28 de agosto del 2025
- Informe técnico de queja N° IT-06470-2025 del 17 de septiembre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema a cielo abierto, ello dado que en visita técnica de atención a queja llevada a cabo por funcionarios de la Corporación el día 09 de septiembre del 2025, se advierte la quema de cobertura vegetal en el predio identificado con FMI 0003147 denominado “Termales” ubicado en la vereda Los Naranjos del municipio de Santo Domingo, en un área aproximada de 0,5 Ha cuyas coberturas estaban compuestas cerca de un 90% por rastrojos bajos y gramíneas (pastos) y el 10% por árboles aislados de la especie Karate (*Vismia vaccifera*), con diámetros altura al pecho <10 cm, conducta prohibida por parte de la Corporación, lo cual implica una desviación total del estándar fijado por la normatividad ambiental.

La anterior medida se impone al señor **SERGIO NOVO**, identificado con la cédula de extranjería N° 8110877, en calidad de propietario del predio; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SERGIO NOVO** para que permita la restauración natural pasiva del total del área intervenida con la quema de material vegetal.

ARTÍCULO TERCERO: REALIZAR un llamado de atención al señor **SERGIO NOVO**, identificado con la cédula de extranjería N° 8110877 y se le conmina para que en un término máximo de treinta (30) días, presente ante la Corporación la solicitud para la respectiva concesión de aguas superficiales y el permiso ambiental de vertimientos, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 2015; en razón de las actividades económicas desarrolladas en el predio identificado con FMI 0003147 denominado "Termales" ubicado en la vereda Los Naranjos del municipio de Santo Domingo.

PARÁGRAFO: Lo anterior previa expedición del Certificado de Usos del Suelo otorgado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo, correspondiente al predio referido (este certificado deberá tener presente los determinantes ambientales según el EOT), donde certifique que esta actividad puede desarrollarse en el predio en mención según el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **SERGIO NOVO**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio identificado con FMI 0003147 denominado "Termales" ubicado en la vereda Los Naranjos del municipio de Santo Domingo, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto, toda vez que esta se encuentran prohibidas por la Corporación –CORNARE- a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción.
- ACOGER el acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011, en el cual se fijan "*Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y*

nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare" en ese sentido, se deberá respetar el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 20 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-06470-2025 del 17 de septiembre del 2025 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Remitir informe pormenorizado de las acciones ejecutadas, el cual deberá ser enviado por escrito al correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente 056900345991.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **SERGIO NOVO**, identificado con la cédula de extranjería N° 81 10877; haciendo entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-06470-2025 del 17 de septiembre del 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900345991
Fecha: 25/09/2025
Proyector: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Sebastián Castaño
Dependencia: Regional Porce Nus